

ALCANCE N° 87 A LA GACETA N° 80

Año CXLVI

San José, Costa Rica, martes 7 de mayo del 2024

40 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44455 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y a **los Acuerdo # 10, de la Sesión Ordinaria N° 223-2024 celebrada el 02 de abril de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José**, el día **15 de mayo de 2024**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día **15 de mayo de 2024**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y cuarenta y uno minutos del veintidós de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—
1 vez.—Solicitud N° 13-2024.—O. C. N° 100092.—(D44455-IN2024863431).

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ MINISTERIAL N° 003-2024-PLAN

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que le confiere al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974; el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957, adicionada por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018; y como rector político del empleo público costarricense de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159 del 8 de marzo del 2022, en concordancia con los artículos 2, 3, 5 y 9 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 43952 del 28 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante MIDEPLAN) es el Rector Político de Empleo Público, y tiene como fin unificar y simplificar el empleo en el sector público, así como dotarlo de coherencia, orientándolo a la eficacia y eficiencia administrativa según la planificación institucional, regional y nacional.

II.- Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, establece que la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando para que las instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.

III.- Que el artículo 2 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159 del 8 de marzo del 2022, establece como ámbito de cobertura a los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones así como para el sector público descentralizado institucional conformado por las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social, las instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, las empresas públicas estatales; y el sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.

IV.- Que el artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 43952 del 28 de febrero del 2023, establece que el MIDEPLAN, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, órgano de desconcentración máxima de dicha cartera ministerial, especializado en la gestión del talento humano y rector técnico del empleo público costarricense, emitirá los lineamientos técnicos para encausar los procesos continuos de planificación de recursos humanos, que se aplicarán a las relaciones de empleo público y empleo mixto de los órganos y entidades cubiertos por la rectoría de MIDEPLAN, según los postulados dispuestos en el artículo 11 de la Ley Marco de Empleo Público.

V.- Que el Transitorio VI de la Ley Marco de Empleo Público señala que, las entidades y los órganos, incluidos en el artículo 2 de la citada ley, deberán preparar las pruebas técnicas para la aplicación de los concursos de oposición en un plazo máximo de doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

VI.- De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley Marco de Empleo Público, es responsabilidad de las oficinas, los departamentos, las áreas, las direcciones, las unidades o las denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, los cuales deberán cumplir siempre al menos con los estándares que establezca la Dirección General de Servicio Civil para cada puesto, según su ámbito de competencia, y los lineamientos que se emitan según el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

VII.- Que el párrafo segundo del Transitorio VI de la Ley Marco de Empleo Público señala que, la Dirección General de Servicio Civil brindará el apoyo y la asistencia técnica que se requiera para que los órganos de gestión institucional de recursos humanos en cada dependencia pública, bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, elaboren, en un plazo máximo de doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley las pruebas técnicas para los concursos de oposición.

VIII.- De conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 9 de la Ley Marco de Empleo Público, las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil que, para todos los efectos, deberá coordinar la elaboración de las pruebas de reclutamiento y selección de personal con tales oficinas y desempeñar sus funciones de asesoramiento, capacitación y acompañamiento técnico.

Por tanto, se emite la siguiente directriz,

DIRECTRIZ PARA LA ELABORACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS PARA CONCURSOS DE OPOSICIÓN.

Artículo 1°: Las personas servidoras públicas serán nombradas bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de igualdad y no discriminación en el acceso a cargos públicos mediante idoneidad comprobada y mérito, tal y como lo regula el artículo 192 de la Constitución Política.

Artículo 2°: Las instituciones cubiertas por la rectoría de Empleo Público, deberán atender y aplicar lo dispuesto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en el marco de las competencias atribuidas por la Ley Marco de Empleo Público para los procesos de reclutamiento y selección de nuevo personal, concursos externos o concursos internos y ascensos directos de cada institución, los cuales deben darse de acuerdo al mérito, capacidad e idoneidad comprobada, necesaria para la ocupación de puestos de empleo público, cumpliendo, además, con prácticas que garanticen los principios de igualdad, publicidad y transparencia.

Artículo 3°: Las personas servidoras deben reunir las condiciones y características que las faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, es decir, poseer idoneidad comprobada para optar por un nombramiento dentro de la Administración Pública.

Artículo 4°: Las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, así como sus homólogas de cada institución pública cubierta por los alcances de la Ley Marco de Empleo Público, serán órganos ejecutores de los procesos de diseño, aplicación y calificación de los instrumentos técnicos en operación, que se utilizarán para determinar la idoneidad de las personas postulantes para ser nombradas como personas servidoras públicas; estos procesos de demostración de idoneidad aplican tanto en los procesos de reclutamiento y selección, así como para la promoción de la carrera administrativa.

Artículo 5°: Para efectos de comprobación de Idoneidad, la Dirección General de Servicio Civil, emitió la resolución número DG-RES-133-2023 del 09 de octubre de 2023, “Lineamientos para comprobación Idoneidad para procesos concursales del Régimen del Servicio Civil”, estableciendo que las instituciones del régimen estatutario podrán apoyarse en los siguientes instrumentos técnicos complementarios:

- Guía para el diseño de instrumentos de evaluación de Competencias Específicas en las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos –Régimen de Servicio Civil.
- Guía para la implementación del proceso de comprobación de la idoneidad mediante pruebas de conocimiento específico.
- Diccionario de Competencias para la Función Pública en el Régimen de Servicio Civil, Aplicable al Título I del Estatuto de Servicio Civil.

La información está a disposición de las instituciones en la Plataforma Integrada de Empleo Público, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la Ley Marco de Empleo Público, además de la normativa conexas para los diferentes procesos concursales entre los que se citan: proceso de nuevo ingreso, concursos internos, ascensos directos.

Asimismo, para la comprobación de idoneidad, además de la verificación de requisitos establecidos en los respectivos manuales de puestos o clases de puestos y de cargos, las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos o sus denominaciones homologas deberán basarse en los requisitos del cargo con los cuales deben cumplir las personas postulantes (deberá considerar lo dispuesto el artículo 15 y 26 de la LMEP, así como los artículos 17 y 18 de su reglamento), con base al perfil que se requiera para el cargo y los requerimientos técnicos objetivos que defina la jefatura para el cargo específico, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 6°: Para efectos de comprobación de idoneidad, MIDEPLAN, hace extensivos los lineamientos técnicos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil, para las instituciones bajo su rectoría, sin detrimento de las normas específicas vigentes. De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9, en los artículos 15 y 26 de la Ley Marco de Empleo Público en concordancia con los numerales 15, 16 17, 18 y 19 de su Reglamento.

Artículo 7°: La presente Directriz rige a partir de su publicación.

Dada en el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a los once días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Laura Fernández Delgado, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.—
1 vez.—Solicitud N° 502557.—(IN2024862371).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0039-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 14:30 HORAS DEL 30 DE ABRIL DE 2024

**VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE)
RELACIONADA CON LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN
DECRETO EJECUTIVO 44433-H DEL 8 DE ABRIL DE 2024 Y PUBLICADO EN
EL ALCANCE N° 81 LA GACETA N° 75, DEL 29 DE ABRIL DE 2024**

ET-036-2024

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 4 de julio de 2001, se firma la Ley 8114 de "*Simplificación y Eficiencia Tributaria*" publicada en La Gaceta 131, el Alcance 53 de 09 de julio de 2001.
- IV. Que el 5 de enero de 2022, mediante la Ley 10110 denominada "*Reducción del Impuesto Único al Gas LPG*", publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en $\text{¢}24$ colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- V. Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- VI. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la "*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*" del 26 de abril de 2022.

- VII. Que el 5 de abril de 2024, la IE, mediante la resolución RE-0034-IE-2024, publicada en el Alcance 71 a La Gaceta 64 del 11 de abril de 2024 y rectificada mediante la resolución RE-0037-IE-2024 del 23 de abril de 2024, pendiente de publicar, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a marzo 2024 (ET-021-2024).
- VIII. Que el 29 de abril de 2024, en el Alcance N° 81 a la Gaceta N° 75 se publica el decreto 44433-H donde se actualiza el impuesto único por tipo de combustible.
- IX. Que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.
- X. Que el 29 de abril de 2024, mediante el informe técnico IN-0067-IE-2024, la Intendencia de Energía (IE) analizó la presente gestión y recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0067-IE-2024 mencionado arriba, y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 8114, citada, se establece lo siguiente:

Artículo 3º-Actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá:

- a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).*
- b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.*

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.

c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 44433-H del 8 de abril de 2024 y publicado en el Alcance N° 81 la Gaceta N° 75, del 29 de abril de 2024, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado. De conformidad con el artículo 3 de dicho decreto, el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Con base en el mencionado Decreto Ejecutivo 44433-H, el impuesto único a los combustibles por tipo de combustible tanto de producción como importado vigente se debe ajustar en un -0,34%, por la variación en los índices de precios al consumidor (deflación) para el período comprendido entre diciembre de 2023 y marzo de 2024 -la Ley 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-. Lo anterior, con la excepción del impuesto único al LPG, el cual se mantiene en \$24,00 conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley 10110.

En este contexto, en el siguiente cuadro se presenta un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda:

Cuadro 1
Comparativo del impuesto único a los combustibles vigente y propuesto

| PRODUCTO | Decreto 44387-H del 24 de enero de 2024 y publicado en el Alcance N° 44 a la Gaceta N°40 del 08 de agosto de 2023 | Decreto 44433-H del 8 de abril de 2024 y publicado en el Alcance N° 81 la Gaceta N° 75, del 29 de abril de 2024 | Diferencia absoluta |
|--------------------|--|--|----------------------------|
| Gasolina súper | 272,75 | 271,75 | - 1,00 |
| Gasolina regular | 260,75 | 259,75 | - 1,00 |
| Diésel | 154,25 | 153,75 | - 0,50 |
| Keroseno | 74,25 | 74,00 | - 0,25 |
| Búnker | 25,00 | 25,00 | 0,00 |
| Asfalto | 53,00 | 52,75 | - 0,25 |
| Diésel Pesado | 51,25 | 51,00 | - 0,25 |
| Emulsión Asfáltica | 40,25 | 40,00 | - 0,25 |
| LPG | 24,00 | 24,00 | 0,00 |
| Av-Gas | 260,75 | 259,75 | - 1,00 |
| Jet fuel A-1 | 156,25 | 155,75 | - 0,50 |
| Nafta Pesada | 38,00 | 37,75 | - 0,25 |

⁽¹⁾ Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

⁽²⁾ Monto del LPG se mantiene según Ley 10110 publicado en Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se presenta variación con los montos vigentes del impuesto único a los combustibles, en consecuencia, corresponde ajustar los precios fijados mediante la resolución RE-0034-IE-2024 del 11 de abril de 2024 y su rectificación mediante la RE-0037-IE-2024 del 23 de abril de 2024.

III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 2
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

| Factores del precio | Gasolina súper | Gasolina plus 91 | Diesel 50 ppm de azufre | Jet A-1 general | Av-Gas | Keroseno |
|--------------------------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------|---------------|-----------------|
| COAit | 344,24 | 313,18 | 365,70 | 378,46 | 628,57 | 378,46 |
| Variables relacionadas con Recope | 38,16 | 38,14 | 38,88 | 68,66 | 83,03 | 35,84 |
| Impuesto único | 271,75 | 259,75 | 153,75 | 155,75 | 259,75 | 74,00 |
| Margen de estación de servicio | 56,68 | 56,68 | 56,68 | 0,00 | 0,00 | 56,68 |
| Flete promedio | 12,77 | 12,77 | 12,77 | 17,27 | 17,27 | 12,77 |
| Diferencial de precios y liquidación | -10,35 | -4,23 | -4,17 | 3,12 | -86,09 | -0,24 |
| Subsidio pescadores | 0,11 | 0,11 | 0,11 | 0,11 | 0,11 | 0,11 |
| Subsidio Política Sectorial | 12,41 | 12,41 | 12,41 | 0,00 | 12,41 | 12,41 |
| IVA | 1,66 | 1,66 | 1,66 | 0,00 | 0,00 | 1,66 |
| Precio final | 727 | 690 | 638 | 623 | 915 | 572 |

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

Cuadro 3
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

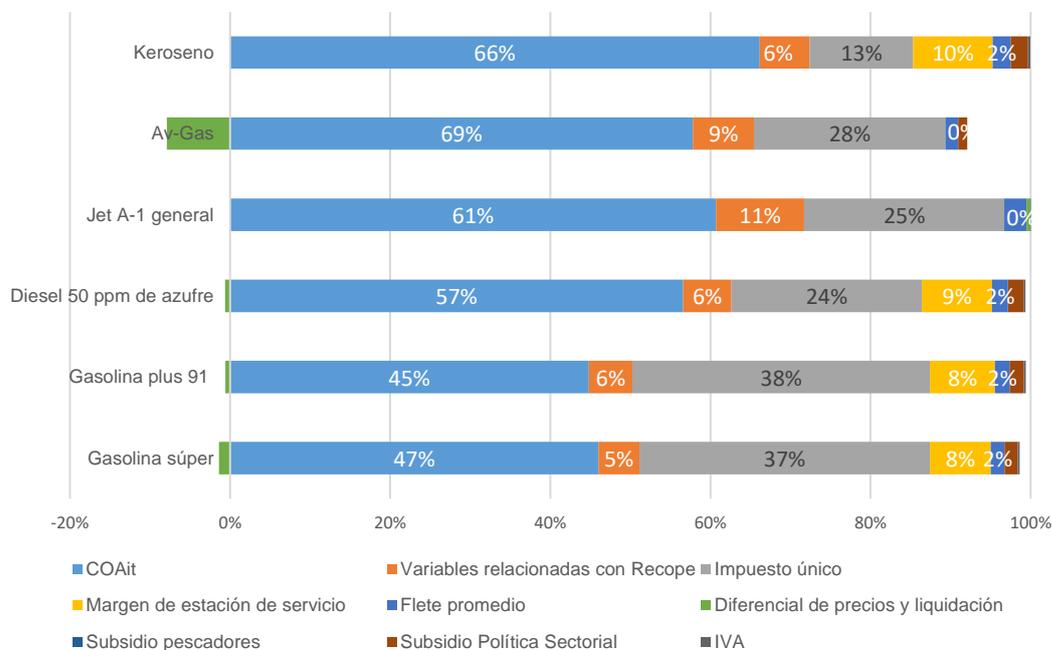
| Factores del precio | Gasolina súper | Gasolina plus 91 | Diesel 50 ppm de azufre | Jet A-1 general | Av-Gas | Keroseno |
|--------------------------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------|---------------|-----------------|
| COAit | 47% | 45% | 57% | 61% | 69% | 66% |
| Variables relacionadas con Recope | 5% | 6% | 6% | 11% | 9% | 6% |
| Impuesto único | 37% | 38% | 24% | 25% | 28% | 13% |
| Margen de estación de servicio | 8% | 8% | 9% | 0% | 0% | 10% |
| Flete promedio | 2% | 2% | 2% | 3% | 2% | 2% |
| Diferencial de precios y liquidación | -1% | -1% | -1% | 1% | -9% | 0% |
| Subsidio pescadores | 0% | 0% | 0% | 0% | 0% | 0% |
| Subsidio Política Sectorial | 2% | 2% | 2% | 0% | 1% | 2% |
| IVA | 0% | 0% | 0% | 0% | 0% | 0% |
| Precio final | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

A continuación, se muestra un gráfico con la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0186-2024.

IV. CONCLUSIONES

1. *El impuesto único a los combustibles definido mediante el Decreto Ejecutivo 44387-H, se ajustó en un -0,34% de conformidad con el Decreto Ejecutivo 44433-H del 8 de abril de 2024 y publicado en el Alcance N° 81 la Gaceta N° 75, del 29 de abril de 2024.*
2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en las diferentes cadenas de abastecimiento se debe a la actualización del monto del impuesto único a los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Lo anterior, con la excepción del impuesto único al LPG, el cual se mantiene en ¢24,00 conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley 10110.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

| Productos | Precio sin impuesto | Precio con impuesto (3) |
|---|--------------------------------|--|
| Gasolina RON 95 ⁽¹⁾ | 384,57 | 656,32 |
| Gasolina RON 91 ⁽¹⁾ | 359,62 | 619,37 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 412,93 | 566,68 |
| Diésel marino | 898,27 | 1 052,02 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 426,59 | 500,59 |
| Búnker ⁽²⁾ | 230,81 | 255,81 |
| Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾ | 291,46 | 316,46 |
| Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾ | 247,99 | 272,99 |
| IFO 380 ⁽²⁾ | 575,38 | 575,38 |
| Diésel pesado o gasoleo ⁽²⁾ | 336,95 | 387,95 |
| Av-Gas ⁽¹⁾ | 638,04 | 897,79 |
| Jet fuel A-1 ⁽¹⁾ | 450,36 | 606,11 |
| Jet fuel A ⁽¹⁾ | 450,37 | 606,12 |
| Nafta Pesada ⁽¹⁾ | 357,37 | 395,12 |

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0186-2024.

b. Precios en planteles de abasto por masa:

| Productos | Precio con impuesto por litro (2) | Densidad de referencia | Precio con impuesto por masa |
|-------------------------------|--|-------------------------------|-------------------------------------|
| Búnker (1) | 255,81 | 991,88 | 257,91 |
| Búnker Térmico ICE (1) | 316,46 | 929,22 | 340,56 |
| Búnker Térmico ICE 2 (1) | 272,99 | 973,13 | 280,52 |
| Asfalto (1) | 389,06 | 1 027,00 | 378,83 |
| Asfalto AC-10 (1) | 390,59 | 1 025,34 | 380,93 |
| Emulsión asfáltica rápida (1) | 251,32 | 1 006,75 | 249,63 |
| Emulsión asfáltica lenta (1) | 242,98 | 1 012,67 | 239,94 |
| LPG (mezcla 70-30) | 167,90 | 530,90 | 316,25 |
| LPG (rico en propano) | 273,87 | 507,50 | 539,65 |

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
(colones por litro)

| PRODUCTOS | Precio Plantel sin impuesto |
|--|------------------------------------|
| Gasolina RON 91 (1) | 322,35 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1) | 375,08 |

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0186-2024.

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**Precios consumidor final en estaciones de servicio****-colones por litro-**

| Producto | Precio sin IVA/ transporte | IVA por transporte⁽³⁾ | Precio con IVA/transporte⁽⁴⁾ |
|---|-----------------------------------|---|--|
| Gasolina RON 95 ⁽¹⁾ | 725,77 | 1,66 | 727,00 |
| Gasolina RON 91 ⁽¹⁾ | 688,82 | 1,66 | 690,00 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 636,13 | 1,66 | 638,00 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 570,04 | 1,66 | 572,00 |
| Av-Gas ⁽²⁾ | 915,06 | - | 915,00 |
| Jet fuel A-1 ⁽²⁾ | 623,38 | - | 623,00 |
| Jet fuel A ⁽²⁾ | 623,39 | - | 623,00 |

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo

e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro:**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo****a consumidor final****-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto⁽¹⁾ |
|--|--|
| Gasolina RON 95 | 660,07 |
| Gasolina RON 91 | 623,12 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 570,43 |
| Keroseno | 504,34 |
| Bunker | 259,56 |
| Diésel pesado o gasóleo | 391,70 |
| Nafta pesada | 398,87 |

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
al consumidor final
(colones por kilogramo)**

| Producto | Precio con impuesto ⁽¹⁾ |
|--------------------------------|---|
| Bunker | 261,69 |
| Asfalto | 382,48 |
| Asfalto AC-10 | 384,59 |
| Emulsión asfáltica rápida (RR) | 253,36 |
| Emulsión asfáltica lenta (RL) | 243,64 |

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

g. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
(mezcla propano-butano)**

(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)

| TIPOS DE ENVASE | PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2) | PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3) | PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4) |
|---|---|--|---|
| TANQUES FIJOS (por litro) | 227,76 | (*) | (*) |
| CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb) | 1 948,00 | 2 470,00 | 3 072,00 |
| CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb) | 3 891,00 | 4 935,00 | 6 136,00 |
| CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb) | 4 865,00 | 6 171,00 | 7 672,00 |
| CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb) | 6 813,00 | 8 641,00 | 10 744,00 |
| CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb) | 7 782,00 | 9 871,00 | 12 273,00 |
| CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb) | 8 756,00 | 11 106,00 | 13 809,00 |
| CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb) | 11 678,00 | 14 812,00 | 18 416,00 |
| CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb) | 19 460,00 | 24 683,00 | 30 689,00 |
| ESTACION DE SERVICIO (por litro) ⁽⁵⁾ | | (*) | 284,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860 /litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131 /litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024. (ET-009-2024).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294 /litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024. (ET-009-2024).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0186-2024.

h. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)

| TIPOS DE ENVASE | PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2) | PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3) (*) | PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4) (*) |
|--------------------------------------|--|---|--|
| TANQUES FIJOS (por litro) | 333,73 | (*) | (*) |
| CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb) | 2 986,00 | 3 532,00 | 4 161,00 |
| CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb) | 5 964,00 | 7 057,00 | 8 313,00 |
| CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb) | 7 457,00 | 8 823,00 | 10 394,00 |
| CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb) | 10 443,00 | 12 356,00 | 14 555,00 |
| CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb) | 11 929,00 | 14 114,00 | 16 627,00 |
| CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb) | 13 422,00 | 15 880,00 | 18 707,00 |
| CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb) | 17 900,00 | 21 179,00 | 24 949,00 |
| CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb) | 29 829,00 | 35 293,00 | 41 575,00 |
| ESTACION DE SERVICIO (por litro) (5) | | (*) | 390,00 |

no comercializa en esos puntos de ventas.

precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

incluye el margen de envasador de ₡59,860 /litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre

incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131 /litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero (ET-009-2024).

incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294 /litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero (ET-009-2024).

incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0186-2024.

i. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

| Producto | ₡/L | |
|----------------|-----------------|-----------------|
| | Límite inferior | Límite superior |
| Jet fuel A-1 | 327,92 | 572,80 |
| Jet fuel A | 327,93 | 572,81 |
| Av-gas | 519,30 | 756,78 |
| IFO 380 | 513,51 | 637,25 |
| Tipo de cambio | ₡514,64 | |

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0186-2024.

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas
y Jet fuel A-1 con impuesto**

| Producto | €/L | |
|----------------|-----------------|-----------------|
| | Límite inferior | Límite superior |
| Jet fuel A-1 | 483,67 | 728,55 |
| Jet fuel A | 483,68 | 728,56 |
| Av-gas | 779,05 | 1 016,53 |
| IFO 380 | 513,51 | 637,25 |
| Tipo de cambio | €514,64 | |

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios P-0186-2024.

- II. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0067-IE-2024 del 29 de abril de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 507148.—(IN2024863234).

ANEXO 1
PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE
-colones por litro-

| Productos | Precio sin Impuesto | | Precio con Impuesto | | Variación con impuesto | |
|--|---------------------|-----------|---------------------|------------|------------------------|------------|
| | RE-0034-IE-2024 | Propuesto | RE-0034-IE-2024 | Con ajuste | Absoluta | Porcentual |
| | ET-021-2024 | | ET-021-2024 | | | |
| Gasolina RON 95 ¹ | 384,57 | 384,57 | 657,32 | 656,32 | -1,00 | -0,15% |
| Gasolina RON 91 ¹ | 359,62 | 359,62 | 620,37 | 619,37 | -1,00 | -0,16% |
| Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3} | 322,35 | 322,35 | 322,35 | 322,35 | 0,00 | 0,00% |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 412,93 | 412,93 | 567,18 | 566,68 | -0,50 | -0,09% |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3} | 375,08 | 375,08 | 375,08 | 375,08 | 0,00 | 0,00% |
| Diésel marino | 898,27 | 898,27 | 1052,52 | 1 052,02 | -0,50 | -0,05% |
| Keroseno ¹ | 426,59 | 426,59 | 500,84 | 500,59 | -0,25 | -0,05% |
| Búnker ² | 230,81 | 230,81 | 255,81 | 255,81 | 0,00 | 0,00% |
| Búnker Térmico ICE ² | 295,59 | 291,46 | 320,59 | 316,46 | -4,14 | -1,29% |
| Búnker Térmico ICE 2 ² | 247,99 | 247,99 | 272,99 | 272,99 | 0,00 | 0,00% |
| IFO 380 ² | 575,38 | 575,38 | 575,38 | 575,38 | 0,00 | 0,00% |
| Diésel pesado ² | 336,95 | 336,95 | 388,20 | 387,95 | -0,25 | -0,06% |
| Av-gas ¹ | 638,04 | 638,04 | 898,79 | 897,79 | -1,00 | -0,11% |
| Jet fuel A-1 ¹ | 450,36 | 450,36 | 606,61 | 606,11 | -0,50 | -0,08% |
| Jet fuel A ¹ | 450,37 | 450,37 | 606,62 | 606,12 | -0,50 | -0,08% |
| Nafta pesada ¹ | 357,37 | 357,37 | 395,37 | 395,12 | -0,25 | -0,06% |

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios P-0186-2024.

ANEXO 2
PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO
-colones por litro-

| Productos | Precio con Impuesto | | Variación con impuesto | |
|--|-----------------------------|----------------|------------------------|------------|
| | RE-0034-IE-2024 ET-021-2024 | Con ajuste (1) | Absoluta | Porcentual |
| Gasolina RON 95 | 661,07 | 660,07 | -1,00 | -0,15% |
| Gasolina RON 91 | 624,12 | 623,12 | -1,00 | -0,16% |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 570,93 | 570,43 | -0,50 | -0,09% |
| Keroseno | 504,59 | 504,34 | -0,25 | -0,05% |
| Bunker | 259,56 | 259,56 | 0,00 | 0,00% |
| Diésel pesado o gasóleo | 391,95 | 391,70 | -0,25 | -0,06% |
| Nafta pesada | 399,12 | 398,87 | -0,25 | -0,06% |

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)

| TIPOS DE ENVASE | Envasador | | Distribuidor | | Comercializador | |
|--------------------------------|-----------------|------------------|-----------------|------------------|-----------------|------------------|
| | Margen Absoluto | Descuento máximo | Margen Absoluto | Descuento máximo | Margen Absoluto | Descuento máximo |
| Cilindro 4,54 kg -10 libras- | 511,89 | 66,55 | 522,76 | 67,96 | 601,12 | 78,15 |
| Cilindro 9,07 kg -20 libras- | 1 022,66 | 132,95 | 1 044,37 | 135,77 | 1 200,92 | 156,12 |
| Cilindro 11,34 kg -25 libras- | 1 278,61 | 166,22 | 1 305,75 | 169,75 | 1 501,48 | 195,19 |
| Cilindro 15,88 kg -35 libras- | 1 790,50 | 232,77 | 1 828,52 | 237,71 | 2 102,60 | 273,34 |
| Cilindro 18,14 kg -40 libras- | 2 045,32 | 265,89 | 2 088,75 | 271,54 | 2 401,83 | 312,24 |
| Cilindro 20,41 kg -45 libras- | 2 301,27 | 299,16 | 2 350,13 | 305,52 | 2 702,39 | 351,31 |
| Cilindro 27,22 kg -60 libras- | 3 069,11 | 398,98 | 3 134,27 | 407,46 | 3 604,07 | 468,53 |
| Cilindro 45,36 kg -100 libras- | 5 114,43 | 664,88 | 5 223,02 | 678,99 | 6 005,90 | 780,77 |

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4
Precios al consumidor final en plattel de Recope
-colones por kg-

| Productos | Precio con Impuesto | | Variación con impuesto | |
|---|---------------------|------------|------------------------|------------|
| | RE-0034-IE-2024 | Con ajuste | Absoluta | Porcentual |
| | ET-021-2024 | | | |
| Búnker ¹ | 257,91 | 257,91 | 0,00 | 0,00% |
| Búnker Térmico ICE ¹ | 345,01 | 340,56 | -4,45 | -1,29% |
| Búnker Térmico ICE 2 ¹ | 280,52 | 280,52 | 0,00 | 0,00% |
| Asfalto ¹ | 379,07 | 378,83 | -0,24 | -0,06% |
| Asfalto AC-10 ¹ | 381,18 | 380,93 | -0,24 | -0,06% |
| Emulsión asfáltica rápida RR ₁ | 249,88 | 249,63 | -0,25 | -0,10% |
| Emulsión asfáltica lenta RL ¹ | 240,19 | 239,94 | -0,25 | -0,10% |
| LPG -mezcla 70-30 ² | 316,25 | 316,25 | 0,00 | 0,00% |
| LPG -rico en propano ² | 539,65 | 539,65 | 0,00 | 0,00% |

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Anexo 5
Precios comercializador sin punto fijo
-colones por kg-

| Productos | Precio con Impuesto | | Variación con impuesto | |
|--------------------------------|---------------------|---------------------------|------------------------|------------|
| | RE-0034-IE-2024 | Con ajuste ⁽¹⁾ | Absoluta | Porcentual |
| | ET-021-2024 | | | |
| Bunker | 261,69 | 261,69 | 0,00 | 0,00% |
| Asfalto | 382,72 | 382,48 | -0,24 | -0,06% |
| Asfalto AC-10 | 384,83 | 384,59 | -0,24 | -0,06% |
| Emulsión asfáltica rápida (RR) | 253,60 | 253,36 | -0,25 | -0,10% |
| Emulsión asfáltica lenta (RL) | 243,89 | 243,64 | -0,25 | -0,10% |

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0037-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 09:41 HORAS DEL 23 DE ABRIL DE 2024

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0034-IE-2024 DEL 5 DE ABRIL DE 2024, REFERENTE AL ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2024 QUE PRESTA RECOPE, DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022

ET-021-2024

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se estableció que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se estableció que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre de 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007, publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realizaran ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635, Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

- VII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la Intendencia de Energía, IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352-MINAE, publicado en el Alcance 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes seis años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de la Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a La Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022, publicada en el Alcance 121 a La Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la IE emitió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XIV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la IE

resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.

- XV.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el Alcance 234 a La Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resolvió incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVI.** Que el 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-1103-IE-2022, se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR dio respuesta a la consulta realizada mediante el oficio OF-1103-IE-2022.
- XVIII.** Que el 30 de enero de 2023, la IE remitió a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado.
- XIX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0128-IE-2023, la IE remitió a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XX.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023, la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong, asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que, en conjunto con el CDR, analizaran y recomendaran acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXI.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0137-SJD-2023, se remitió al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXII.** Que el 24 de febrero de 2023, en el Alcance 31 a La Gaceta 35, se publicó la resolución RE-0025-JD-2023 *“Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*.
- XXIII.** Que el 7 de marzo de 2023, mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el CDR y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dieron por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXIV.** Que el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva dio respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.

- XXV.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasóleo), publicada en el Alcance 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVI.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023, y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXVII.** Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a La Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.
- XXVIII.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embasador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 del ET-096-2023, publicada en el Alcance 11 a La Gaceta 13 del 24 de enero de 2024, la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A (folios 66 al 94).
- XXX.** Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de distribuidores y comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicada el 5 de marzo en el Alcance 46 a La Gaceta 42 (folio 93).
- XXXI.** Que el 4 marzo de 2024, mediante la resolución RE-0022-IE-2024, la IE actualizó el impuesto único a los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44387-H del 24 de enero de 2024, publicado en el Alcance 44 de La Gaceta 40 del 1 de marzo (folio 28 ET-018-2024).
- XXXII.** Que el 8 de marzo de 2024, Recope, mediante el oficio P-0098-2024, remitió información para la realización del estudio tarifario del mes de marzo.
- XXXIII.** Que el 15 de marzo de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la segunda versión (corre agregado al expediente).
- XXXIV.** Que el 19 de marzo de 2024, la IE emitió el informe inicial IN-0047-IE-2024, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de

los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2024, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 03 al 106).

- XXXV.** Que el 19 de marzo de 2024, mediante el oficio OF-0228-IE-2024, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2024, que presta Recope (folios 108 al 112).
- XXXVI.** Que el 20 de marzo de 2024, mediante el memorando ME-0505-DGAU-2024, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-0504-DGAU-2024, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 127 y 125).
- XXXVII.** Que el 22 de marzo de 2024, mediante el memorando ME-0523-DGAU-2024, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 130).
- XXXVIII.** Que el 3 de abril de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- XXXIX.** Que el 4 de abril de 2024, mediante el informe IN-0184-DGAU-2024, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió posición por parte de Recope la cual fue declara extemporánea. (folio 136).
- XL.** Que el 5 de abril de 2024, mediante el informe técnico IN-0058-IE-2024, la IE analizó la gestión y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (folios 139 al 246).
- XLI.** Que el 5 de abril de 2024, mediante la resolución RE-0034-IE-2024, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2024 que presta Recope (folios 248 al 348).
- XLII.** Que el 11 de abril de 2024, Recope, inconforme con lo resuelto, mediante el oficio P-0182-2024, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0034-IE-2024 del 5 de abril de 2024 (folio 451).
- XLIII.** Que el 23 de abril de 2024, mediante el informe técnico IN-0064-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0034-IE-2024 del 5 de abril de 2024,

únicamente en lo que se refiere al argumento 1, sobre el “Bunker Térmico ICE” (corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0064-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA

1. Naturaleza:

Respecto del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0034-IE-2024 del 5 de abril de 2024, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. Temporalidad:

La resolución RE-0034-IE-2024 le fue notificada a Recope el 8 de abril de 2024 (folio 455). Por su parte, el recurso de revocatoria fue presentado el 11 de abril de 2024 (folio 451). De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para recurrir era de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto. En el presente caso, el plazo indicado se debe contar a partir del día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 9 de abril de 2024. De este modo, el plazo para recurrir vencía el 11 de abril de 2024.

Así las cosas, se tiene que el recurso de revocatoria se interpuso dentro del plazo conferido para tales efectos.

3. Legitimación:

A modo general, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso o procedimiento concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en conflicto.

Bajo esta misma línea, y, respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Recope está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593, y 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento.

4. Representación:

Junto con el escrito de gestión recursiva, se aportó la certificación literal de persona jurídica número RNPDIGITAL-485012-2024 del 3 de abril de 2024, mediante la cual se acredita que la señora Karla Montero Víquez es presidenta de Recope y le corresponde la representación judicial y extrajudicial de dicha entidad, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma. En virtud de lo anterior, cuenta con suficiente representación para actuar como lo ha hecho mediante la formulación del recurso aquí analizado.

Así mismo, dado que el oficio P-0182-2024, a través del cual se formuló la impugnación, fue firmado en forma digital, se procedió a realizar la validación correspondiente y se encontró que, al día de la consulta en fecha 22 de abril de 2024, el documento se firmó de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454. Esta consulta se efectuó en el sitio web <https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.InformacionPublica.CD.SPA/#/>

En virtud de lo anterior, y por cumplir con los requisitos de forma necesarios, el recurso debe ser declarado como admisible.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Sobre el diferencial de precios:

- 1. Sobre el “Bunker Térmico ICE”, la recurrente solicita excluir los valores DAI y ALE Asignados, dado que no le aplican, al ser un producto descontinuado y sin registro de ventas.*
- 2. Además, en cuanto al producto Jet Fuel A-1, según la recurrente, los registros de Recope muestran que el día 6 de enero este producto fue actualizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 de la metodología; sin embargo, ese registro de cambio no se encuentra en los archivos de cálculo del Regulador, por lo cual solicita su revisión y ajuste.*
- 3. Finalmente, respecto del producto Av-gas, señala la recurrente que, según consta en el Anexo 7 del oficio P-0098-2024, la fecha de pago del embarque 2023147T08 fue el 26 de diciembre de 2023, pero la Aresep registró el 5 de enero de 2024, por lo cual también solicita su revisión y ajuste.*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR EL FONDO

- 1. Respecto del Bunker Térmico, en la resolución recurrida se asignaron las variables Dai y ALE con el fin de no afectar la señal de precio que se da para ambos productos. Particularmente, esto sucede porque, a pesar de que Recope como argumento en este recurso indique que el producto está “descontinuado”, no ha solicitado de manera oficial la exclusión del producto*

de la malla de precios. Nótese que mediante la resolución RE-0078-IE-2022 publicada en el Alcance 234 a La Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, se resolvió la inclusión por vía ordinaria del nuevo precio del Bunker térmico ICE 2; sin embargo, en dicha petición, Recope no indicó la discontinuidad del Bunker térmico ICE. A la fecha, no se tiene una solicitud formal de exclusión de este y otros productos que podrían estar descontinuados y que no se estima su venta.

Por lo anterior, considerando que es un producto descontinuado, según lo señalado por Recope como parte de su argumento, y el cambio solicitado para este producto no tiene ninguna injerencia en ninguno de los demás precios de productos que sí comercializa Recope, se estima que lleva razón Recope y, en consecuencia, se recomienda eliminar las variables DAI y ALE del precio plantel en los términos solicitados por el recurrente.

Además, se recomienda solicitar a Recope que, en los próximos estudios extraordinarios, al momento de presentar la solicitud tarifaria, indique expresamente cuáles productos se encuentran descontinuados, con el propósito de proceder a limpiar de una vez por todas la malla de precios, y evitar incurrir en este tipo de inconsistencias.

- 2. En relación con el tema del Jet Fuel A-1, Recope indica que sus registros muestran que actualizó el precio en banda el 6 de enero de 2024, y aduce que ese registro de cambio no se encuentra en los archivos del Regulador. Al respecto, debe puntualmente recordársele a Recope que la información utilizada por la Intendencia de Energía para el cálculo del diferencial parte de la misma información proporcionada por la empresa. Por tanto, si no está en los archivos del Regulador es porque no la remitieron o la que remitieron está incorrecta, tal y como sucedió. Sobre el tema, en la Resolución RE-0034-IE-2024, numeral 4, literal k, se indica específicamente que la información utilizada sobre bandas se toma de la información aportada por Recope en el anexo 5 de bandas, la cual fue subida al sistema SIR el 16 de febrero de 2024 (imagen 1 y 2). Conste que, a pesar de haber subido el archivo el 16 de febrero 2024 con la información de enero 2024, mantuvo el supuesto error en la información remitida a la IE, dato que a la fecha no ha solicitado sea corregido, situación que advierte sobre la necesidad de que Recope realice las verificaciones necesarias para garantizar la confiabilidad de la información aportada, de conformidad con lo dispuesto en los Por Tanto IV y VIII de la Resolución RE-0054-IE-2022. Lo anterior considerando que es responsabilidad del prestador presentar la información regulatoria de acuerdo con lo dispuesto, precisamente para asegurar un cálculo tarifario transparente y confiable a todas las partes interesadas, dado que esta Intendencia debe usar los datos aportados por Recope por medio de los canales, formatos y medios previstos para tales efectos.*

Imagen 1

| DOCUMENTOS ADJUNTOS | | AÑO: 2024 | VISUALIZAR ADJUNTOS | X |
|---|------------|-----------------------------|---------------------|---|
| ARCHIVO | FECHA | | | |
| A5_Precios bandas_01_24.pdf (331.96 KB) | 16/02/2024 | Ver Archivo | | ▲ |
| F5_Precios bandas_01_24.xlsx (21.71 KB) | 16/02/2024 | Ver Archivo | | ▼ |

Imagen 2

| MES | AÑO | NÚMERO_RESOLUCIÓN | FECHA_RIGE | PRODUCTO | PRECIO_REAL_VIGENTE | LÍMITE_INFERIOR_BANDA | LÍMITE_SUPERIOR_BANDA |
|-----|------|-------------------|------------|----------|---------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 10/1/2024 | 31 | 434,76 | 358,10 | 589,01 |
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 13/1/2024 | 31 | 454,79 | 358,10 | 589,01 |
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 20/1/2024 | 31 | 458,29 | 358,10 | 589,01 |
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 27/1/2024 | 31 | 458,18 | 358,10 | 589,01 |
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 10/1/2024 | 14 | 634,32 | 412,54 | 634,32 |
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 13/1/2024 | 14 | 634,32 | 412,54 | 634,32 |
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 20/1/2024 | 14 | 634,32 | 412,54 | 634,32 |
| 1 | 2024 | RE-0002-IE-2024 | 27/1/2024 | 14 | 634,32 | 412,54 | 634,32 |

En relación con el argumento anterior, se considera que no lleva razón Recope.

- Respecto del argumento relacionado con el Av-Gas, debe entenderse nuevamente que la información oficial, tal y como consta en la misma resolución, es la información aportada por Recope en el SIR. Nótese que, según el anexo 3 aportado por Recope con fecha 13 de febrero 24, el cargamento cuyo número de embarque termina en T08 de AV-Gas tenía la misma fecha de pago utilizada por la IE (05-1-24). Si este cargamento se pagó en diciembre 23, y Recope envió este reporte dos meses después, pudo haberlo actualizado y no lo hizo. Nuevamente debe llamarse la atención respecto de la información que se aporta por medio del Sistema de Información Regulatoria y la responsabilidad que tienen los regulados en asegurar que la información aportada es pertinente, certera y que además ha sido revisada por la propia empresa como parte de sus controles internos. Debemos hacer hincapié además que no es conveniente desde el punto de vista técnico, y sobre todo de control interno, que unilateralmente desde la Intendencia se modifiquen los datos subidos por un regulado, toda vez que la información fue subida al sistema SIR por estos, basándose quizás en sus sistemas informáticos, por tal motivo fue que en la Resolución RE-0054-IE-2022 se previó un mecanismo para que el regulado modifique si lo considera y amerita, la información que envió con anterioridad a la Aresep.*

En relación con este argumento, se adjuntan las imágenes 3 y 4 donde se aprecia específicamente los datos aportados por la propia empresa, datos que hoy en día se mantienen tal cual se aportan en el sistema SIR.

Imagen 3

| DOCUMENTOS ADJUNTOS | | AÑO 2023 | VISUALIZAR ADJUNTOS |
|--|------------|-----------------------------|---------------------|
| FACTURA Y DESGLOSE 2023156L40.pdf (325.28 KB) | 19/01/2024 | Ver Archivo | |
| F3_Informe facturas importacion_12_23.xlsx (36.89 KB) | 25/01/2024 | Ver Archivo | |
| A3_Informe facturas importacion_12_23 v2.pdf (484.87 KB) | 26/01/2024 | Ver Archivo | |
| F3_Informe facturas importacion_12_23.xlsx (34.17 KB) | 26/01/2024 | Ver Archivo | |
| BL 2023150D01.pdf (429.99 KB) | 26/01/2024 | Ver Archivo | |
| F3_Informe facturas importacion_12_23.xlsx (34.21 KB) | 07/02/2024 | Ver Archivo | |
| A3_Informe facturas importacion_12_23 v3.pdf (484.82 KB) | 13/02/2024 | Ver Archivo | |
| F3_Informe facturas importacion_12_23 v2.xlsx (34.26 KB) | 13/02/2024 | Ver Archivo | |
| F3_Informe facturas importacion_12_23 v2.xlsx (34.31 KB) | 09/04/2024 | Ver Archivo | |

Imagen 4

| MES | AÑO | NÚMERO FACT | NÚMERO EM | CÓDIGO | NÚMERO C | PRO | PRO | VOL | TERMINAL | VOL FACTU | EXON | LITROS | MASA | COSTO JOB | COSTO FLET | COSTO SE | COSTO CIF | COSTO CFR | MARGEN % | COSTO P | FECHA FACT | FECHA BL | FECHA DESC | FECHA FINA | FECHA PAG | PUERTO |
|-----|------|---------------|------------|--------|------------|-----|-----|-----------|-----------|-----------|--------------|----------|-------------|------------|------------|-------------|-------------|-----------|----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------|
| 12 | 2023 | 23345016413BU | 2023126A08 | 2 | C1-02-2023 | 28 | 13 | 33038.53 | 33038.53 | 1 | 5252696.769 | 5466740 | 2130272.52 | 450315.16 | 3210.59 | 2583798.27 | 2580587.68 | 4955.78 | 14961.75 | 16/12/2023 | 17/10/2023 | 12/12/2023 | 14/12/2023 | 18/1/2024 | PAULSBOR | |
| 12 | 2023 | 5238859 | 2023141M13 | 3 | C1-02-2023 | 27 | 22 | 31423.34 | 31423.34 | 2 | 49957426.16 | 36826799 | 26089425.44 | 942670.02 | 33507.87 | 27034068.33 | 27001935.46 | 47143.88 | 3264.78 | 12/12/2023 | 29/11/2023 | 05/12/2023 | 07/12/2023 | 29/12/2023 | NORCO, LA | |
| 12 | 2023 | 345464 | 202314301 | 7 | C1-02-2023 | 24 | 39 | 89874.87 | 89874.87 | 1 | 15879805.96 | 15846001 | 6822943.23 | 153904.23 | 10507.79 | 8454405.24 | 844897.46 | 14931.25 | 142879.9 | 26/12/2023 | 27/11/2023 | 17/12/2023 | 20/12/2023 | 27/12/2023 | BAJORA | |
| 12 | 2023 | 2395307 | 202314611 | 7 | C1-02-2023 | 31 | 31 | 80208.35 | 80208.35 | 2 | 12752084.94 | 10323831 | 7899165.59 | 63129.71 | 10612.83 | 8541018.23 | 8530405.3 | 12031.25 | 7973.41 | 21/12/2023 | 08/12/2023 | 18/12/2023 | 20/12/2023 | 08/1/2024 | GALVESTO | |
| 12 | 2023 | 3058 | 202314708 | 7 | C1-02-2023 | 21 | 14 | 18645 | 18645 | 1 | 3491981.1704 | 306938 | 10009107 | 5242070 | 39988 | 150862.56 | 150862.56 | 140.04 | 0 | 15/12/2023 | 07/12/2023 | 13/12/2023 | 16/12/2023 | 05/1/2024 | SANVICENTE | |
| 12 | 2023 | 3311 | 202314818 | 7 | C1-02-2023 | 4 | 24 | 63328.42 | 63494.15 | 1 | 10080433.6 | 523733 | 1877295.23 | 561126.74 | 3058.59 | 2461486.56 | 2458411.57 | 9510.62 | 7308.85 | 18/12/2023 | 01/12/2023 | 08/12/2023 | 08/12/2023 | 2024 | NEW ORLE | |
| 12 | 2023 | 23345016413BU | 2023126A08 | 2 | C1-02-2023 | 29 | 23 | 310129.38 | 310020.39 | 2 | 49289211.74 | 36273609 | 24598255.68 | 930061.17 | 31760.88 | 25560347.73 | 25528886.85 | 46503.06 | 33154 | 20/12/2023 | 01/12/2023 | 16/12/2023 | 18/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 5238859 | 2023141M13 | 3 | C1-02-2023 | 29 | 16 | 229041.89 | 228957.69 | 1 | 36401296.26 | 30450501 | 23424911.74 | 886073.07 | 29998.19 | 24141783.01 | 24111788.81 | 34843.65 | 22962.12 | 20/12/2023 | 30/11/2023 | 01/12/2023 | 01/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 345464 | 202314301 | 7 | C1-02-2023 | 29 | 31 | 63230.47 | 63003.95 | 2 | 10023101.65 | 8051757 | 6791307.53 | 189092.85 | 8684.53 | 6989084.9 | 6980003.38 | 9454.64 | 7147.19 | 20/12/2023 | 30/11/2023 | 01/12/2023 | 01/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 2395307 | 202314611 | 7 | C1-02-2023 | 29 | 31 | 231028.27 | 231016.77 | 1 | 36728663.21 | 30720215 | 2028064.11 | 1000302.61 | 26460.61 | 21294827.34 | 21288366.72 | 3462.52 | 26972.53 | 22/12/2023 | 12/12/2023 | 12/12/2023 | 12/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 345464 | 202314301 | 7 | C1-02-2023 | 29 | 31 | 52400.97 | 52458.63 | 2 | 8340240.208 | 6614500 | 4913138.16 | 227145.87 | 6395.18 | 5146979.21 | 5140338.63 | 786.79 | 6124.79 | 22/12/2023 | 12/12/2023 | 12/12/2023 | 12/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 2395307 | 202314611 | 7 | C1-02-2023 | 29 | 31 | 41365.30 | 41416.39 | 1 | 6584667.597 | 3424075 | 1237049.47 | 366350.07 | 1995.07 | 1605579.61 | 1603384.54 | 6212.46 | 7658.17 | 20/12/2023 | 01/12/2023 | 01/12/2023 | 01/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 10516 | 2023147708 | 7 | C1-02-2023 | 27 | 15 | 252124.93 | 252089.59 | 1 | 40079967.65 | 33582195 | 24892674.8 | 1091547.92 | 32327.75 | 26016550.47 | 25984222.72 | 37813.44 | 2327.12 | 08/1/2024 | 24/12/2023 | 08/1/2024 | 08/1/2024 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 2395307 | 202314611 | 7 | C1-02-2023 | 29 | 31 | 58124.68 | 58197.67 | 1 | 92521672.96 | 7379566 | 6039015.57 | 251995.91 | 7827.81 | 6299625.29 | 6291797.68 | 8725.65 | 5431.45 | 08/1/2024 | 24/12/2023 | 08/1/2024 | 08/1/2024 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 10516 | 2023147708 | 7 | C1-02-2023 | 27 | 15 | 48827.18 | 48827.18 | 2 | 7762886.867 | 7848389 | 3412092.83 | 382316.81 | 4721.49 | 3799731.14 | 3795009.64 | 7324.08 | 5150.79 | 05/1/2024 | 09/12/2023 | 05/1/2024 | 05/1/2024 | 2024 | BEAUMON | |
| 12 | 2023 | 2395307 | 202314611 | 7 | C1-02-2023 | 29 | 31 | 51480.16 | 51376.25 | 1 | 8168155.809 | 4246629 | 1553773.6 | 454679.81 | 2498.77 | 2010952.19 | 2008453.41 | 7706.44 | 8456.85 | 28/12/2023 | 16/12/2023 | 16/12/2023 | 16/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |
| 1 | 2024 | 23-12-4953A | 2023156L40 | 7 | C1-10-2022 | 4 | 24 | 63442.81 | 63320.15 | 1 | 10067980.69 | 5212497 | 1914619.96 | 560383.33 | 3079.22 | 2478082.51 | 2475903.29 | 9498.02 | 4466.45 | 11/1/2024 | 23/12/2023 | 11/1/2024 | 23/12/2023 | 2024 | BEAUMON | |

En función de lo expuesto, se considera que no lleva razón la recurrente, toda vez que la información utilizada para el estudio recurrido fue aportada por la propia empresa.

V. CONCLUSIONES

- Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria presentado por Recope contra la resolución RE-0034-IE-2024 del 5 de abril de 2024 resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.
- Si bien la información a que se refiere el argumento 1 del recurso no fue aportada por Recope al momento de presentar la solicitud tarifaria, se recomienda acoger este argumento, al tomar en cuenta la discontinuidad que presenta dicho producto.
- Respecto de los argumentos 2 y 3, considera esta Intendencia que no lleva razón Recope, toda vez que la información aportada por la empresa al

Sistema de Información Regulatoria (SIR), fue la misma utilizada para el cálculo del diferencial de precios. Además, si la IE unilateralmente modificara la información debidamente subida al sistema por parte de cualquier regulado, estaría contraviniendo lo estipulado en la Resolución RE-0054-IE-2022, Por Tanto IV.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes, y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0034-IE-2024 del 5 de abril de 2024, únicamente en lo que se refiere al argumento 1, sobre el “Bunker Térmico ICE”, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RE-0034-IE-2024 del 5 de abril de 2024, únicamente en lo que se refiere al argumento 1, sobre el “Bunker Térmico ICE”.
- II. Modificar los cuadros 5 (Cálculo del diferencial de precios por litro), cuadro 6 (Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)), cuadro 13 (Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente), cuadro 15 (Precios plantel Recope por masa), así como el Por Tanto I cuadros a. y b. (Precios en planteles de abasto, Precios en planteles de abasto por masa), cuadro de precios Anexo 1, Anexo 4 (Precios al consumidor final en plantel de Recope), así como los archivos de cálculo, de la resolución RE-0034-IE-2024, según se muestra a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo del diferencial de precios por litro

| <i>PRODUCTO</i> | <i>Di</i> |
|---|---------------|
| <i>Gasolina RON 95</i> | <i>-10,32</i> |
| <i>Gasolina RON 91</i> | <i>-5,08</i> |
| <i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i> | <i>-4,54</i> |
| <i>Asfalto</i> | <i>-1,12</i> |
| <i>LPG (70-30)</i> | <i>5,23</i> |
| <i>Jet fuel A-1</i> | <i>4,35</i> |
| <i>Jet fuel A</i> | <i>4,35</i> |
| <i>Bunker</i> | <i>-13,29</i> |
| <i>Bunker Térmico ICE 2</i> | <i>4,14</i> |
| <i>Av-gas</i> | <i>-83,00</i> |

() Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.*

Fuente: cálculos IE. Se mantendrá el diferencial.

() Para este periodo de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Jet Fuel A., por lo tanto, para el Jet A-1 se mantendrá el mismo diferencial del Jet A.*

() Para este periodo de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Bunker térmico., por lo tanto, para el Búnker Térmico se mantendrá el mismo diferencial del Búnker Térmico Ice 2.*

Cuadro 6
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las
ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

| PRODUCTO | LASE | LPS | LAL | LC/VSE | VSE | ALE |
|--|--------|-------|---------|--------|--------|-------|
| Gasolina RON 95 | 41,05 | 22,09 | -30,22 | 0,00 | 375,96 | 0,03 |
| Gasolina RON 91 | 128,64 | 18,66 | -368,08 | -0,00 | 317,61 | -0,85 |
| Gasolina RON 91 (pescadores) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 523,68 | 39,89 | -754,45 | 0,00 | 678,97 | -0,38 |
| Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Diésel marino | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Keroseno | 0,74 | 0,11 | -0,00 | -0,00 | 1,80 | 0,24 |
| Bunker | -0,42 | 0,27 | -22,73 | -0,00 | 47,28 | -0,53 |
| Bunker Térmico ICE | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Bunker Térmico ICE 2 | -1,67 | 0,67 | 201,25 | 0,00 | 120,00 | 1,99 |
| IFO 380 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Asfalto | -0,15 | 0,22 | 124,84 | -0,00 | 39,00 | 3,14 |
| Asfalto AC-10 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Diésel pesado o gasóleo | -2,71 | 0,21 | -0,80 | -0,00 | 3,54 | -1,07 |
| Emulsión asfáltica rápida (RR) | -0,08 | 0,03 | -0,08 | -0,00 | 4,88 | -0,08 |
| Emulsión asfáltica lenta (RL) | -0,01 | 0,00 | -0,01 | 0,00 | 0,64 | 0,14 |
| LPG (70-30) | 0,82 | 1,28 | -112,98 | 0,00 | 227,47 | -0,47 |
| LPG (rico en propano) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Av-Gas | -0,41 | 0,04 | 2,40 | -0,00 | 0,62 | 3,09 |
| Jet fuel A-1 | 0,15 | 0,90 | 193,83 | 0,00 | 159,71 | 1,23 |
| Jet fuel A | 0,15 | 0,90 | 193,83 | 0,00 | 159,71 | 1,23 |
| Nafta pesada | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |

Fuente: Intendencia de Energía

(*) Para este período de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Jet Fuel A., por lo tanto, para el Jet A-1 se mantendrá la misma liquidación del Jet A.

(*) Para este período de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Bunker térmico., por lo tanto, para el Bunker Térmico se mantendrá la misma liquidación del Bunker Térmico ICE 2

Cuadro 13
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

| Producto | COA | Margen de operación de Recope | | Diferencial de precio | ALE | ALO | Pescadores | | Decreto Ejecutivo 43576-MINAE | | Decreto Ejecutivo 43575-MINAE | | Rendimiento sobre base tarifaria | Precio Plantel (sin impuesto) | |
|----------------------------------|--------|-------------------------------|------|-----------------------|-------|------|---------------|--------------------|-------------------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| | | | | | | | Canon de reg. | Subsidio o cruzado | Asignación del subsidio | Subsidio o cruzado | Asignación del subsidio | Subsidio o cruzado | | | Asignación del subsidio |
| Gasolina RON 95 | 344,24 | 26,73 | - | 10,32 | -0,03 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 12,41 | - | 10,97 | 384,57 | |
| Gasolina RON 91 | 313,18 | 26,51 | - | 5,08 | 0,85 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 12,41 | - | 11,17 | 359,62 | |
| Gasolina RON 91 (pescadores) | 313,18 | 26,51 | - | - | - | - | - | - | 17,35 | - | - | - | - | 322,35 | |
| Diésel para uso automotriz de 5C | 365,70 | 26,78 | - | 4,54 | 0,38 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 12,41 | - | 11,64 | 412,93 | |
| Diésel uso automotriz 50 ppm az | 365,70 | 26,78 | - | - | - | - | - | - | 17,40 | - | - | - | - | 375,08 | |
| Diésel marino | 859,39 | 26,78 | - | - | - | - | 0,46 | - | - | - | - | - | 11,64 | 898,27 | |
| Keroseno | 378,46 | 25,11 | - | - | -0,24 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 12,41 | - | 10,27 | 426,59 | |
| Bunker | 239,27 | 50,13 | - | 13,29 | 0,53 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 59,86 | - | 13,45 | 230,81 | |
| Bunker Térmico ICE | 281,43 | 14,90 | - | - | - | - | 0,46 | - | - | - | 8,53 | - | 3,19 | 291,46 | |
| Bunker Térmico ICE 2 | 262,46 | 14,90 | 4,14 | - | 1,99 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 35,29 | - | 3,19 | 247,99 | |
| IFO 380 | 520,10 | 42,09 | - | - | - | - | 0,46 | - | - | - | - | - | 12,72 | 575,38 | |
| Asfalto | 264,93 | 58,86 | - | 1,12 | - | 3,14 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | - | 16,20 | 336,31 | |
| Asfalto AC-10 | 262,10 | 59,07 | - | - | - | - | 0,46 | - | - | - | - | - | 16,20 | 337,84 | |
| Diésel pesado o gasóleo | 293,94 | 22,88 | - | 1,07 | - | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 12,41 | - | 6,07 | 336,95 | |
| Emulsión asfáltica rápida (RR) | 169,87 | 27,01 | - | 0,08 | - | - | 0,46 | - | 0,11 | - | - | - | 13,78 | 211,32 | |
| Emulsión asfáltica lenta (RL) | 172,20 | 16,56 | - | - | -0,14 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | - | - | 13,78 | 202,98 | |
| LPG (70-30) | 153,19 | 21,96 | 5,23 | 0,47 | - | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 48,10 | - | 10,56 | 143,90 | |
| LPG (rico en propano) | 250,48 | 22,09 | - | - | - | - | 0,46 | - | - | - | 33,72 | - | 10,56 | 249,87 | |
| Av-Gas | 628,57 | 52,35 | - | 83,00 | - | 3,09 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | 12,41 | - | 30,22 | 638,04 |
| Jet fuel A-1 | 378,46 | 54,13 | 4,35 | - | 1,23 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | - | - | 14,07 | 450,36 | |
| Jet fuel A | 378,47 | 54,13 | 4,35 | - | 1,23 | - | 0,46 | - | 0,11 | - | - | - | 14,07 | 450,37 | |
| Nafta pesada | 328,71 | 17,70 | - | - | - | - | 0,46 | - | - | - | - | - | 10,50 | 357,37 | |

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0098-2024*.

Cuadro 15
Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

| Productos | Precio con impuesto por litro ⁽²⁾ | Densidad de referencia | Precio con impuesto por masa |
|--|--|------------------------|------------------------------|
| Búnker ⁽¹⁾ | 255,81 | 991,88 | 257,91 |
| Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾ | 316,46 | 929,22 | 340,56 |
| Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾ | 272,99 | 973,13 | 280,52 |
| Asfalto ⁽¹⁾ | 389,31 | 1 027,00 | 379,07 |
| Asfalto AC-10 ⁽¹⁾ | 390,84 | 1 025,34 | 381,18 |
| Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾ | 251,57 | 1 006,75 | 249,88 |
| Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾ | 243,23 | 1 012,67 | 240,19 |
| LPG (mezcla 70-30) | 167,90 | 530,90 | 316,25 |
| LPG (rico en propano) | 273,87 | 507,50 | 539,65 |

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

a. **Precios en planteles de abasto:**

| Productos | Precio sin impuesto | Precio con impuesto (3) |
|---|--------------------------------|--|
| Gasolina RON 95 ⁽¹⁾ | 384,57 | 657,32 |
| Gasolina RON 91 ⁽¹⁾ | 359,62 | 620,37 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 412,93 | 567,18 |
| Diésel marino | 898,27 | 1 052,52 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 426,59 | 500,84 |
| Búnker ⁽²⁾ | 230,81 | 255,81 |
| Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾ | 291,46 | 316,46 |
| Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾ | 247,99 | 272,99 |
| IFO 380 ⁽²⁾ | 575,38 | 575,38 |
| Diésel pesado o gasoleo ⁽²⁾ | 336,95 | 388,20 |
| Av-Gas ⁽¹⁾ | 638,04 | 898,79 |
| Jet fuel A-1 ⁽¹⁾ | 450,36 | 606,61 |
| Jet fuel A ⁽¹⁾ | 450,37 | 606,62 |
| Nafta Pesada ⁽¹⁾ | 357,37 | 395,37 |

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

b. Precios en planteles de abasto por masa:

| Productos | Precio con impuesto por litro (2) | Densidad de referencia | Precio con impuesto por masa |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------------------|------------------------------|
| Búnker (1) | 255,81 | 991,88 | 257,91 |
| Búnker Térmico ICE (1) | 316,46 | 929,22 | 340,56 |
| Búnker Térmico ICE 2 (1) | 272,99 | 973,13 | 280,52 |
| Asfalto (1) | 389,31 | 1 027,00 | 379,07 |
| Asfalto AC-10 (1) | 390,84 | 1 025,34 | 381,18 |
| Emulsión asfáltica rápida (1) | 251,57 | 1 006,75 | 249,88 |
| Emulsión asfáltica lenta (1) | 243,23 | 1 012,67 | 240,19 |
| LPG (mezcla 70-30) | 167,90 | 530,90 | 316,25 |
| LPG (rico en propano) | 273,87 | 507,50 | 539,65 |

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

ANEXO 1

| Productos | Precio sin Impuesto | | Precio con Impuesto | | Variación con impuesto | |
|--|---------------------|-----------|---------------------|------------|------------------------|------------|
| | RE-0021-IE-2024 | Propuesto | RE-0021-IE-2024 | Con ajuste | Absoluta | Porcentual |
| | ET-010-2024 | | ET-010-2024 | | | |
| Gasolina RON 95 ¹ | 370,82 | 384,57 | 643,57 | 657,32 | 13,75 | 2,14% |
| Gasolina RON 91 ¹ | 332,46 | 359,62 | 593,21 | 620,37 | 27,16 | 4,58% |
| Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3} | 282,78 | 322,35 | 282,78 | 322,35 | 39,57 | 13,99% |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 412,64 | 412,93 | 566,89 | 567,18 | 0,29 | 0,05% |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3} | 372,30 | 375,08 | 372,30 | 375,08 | 2,78 | 0,75% |
| Diésel marino | 898,27 | 898,27 | 1052,52 | 1 052,52 | 0,00 | 0,00% |
| Keroseno ¹ | 421,29 | 426,59 | 495,54 | 500,84 | 5,30 | 1,07% |
| Búnker ² | 247,07 | 230,81 | 272,07 | 255,81 | -16,26 | -5,98% |
| Búnker Térmico ICE ² | 305,10 | 291,46 | 330,10 | 316,46 | -13,64 | -4,13% |
| Búnker Térmico ICE 2 ² | 222,25 | 247,99 | 247,25 | 272,99 | 25,73 | 10,41% |
| IFO 380 ² | 575,38 | 575,38 | 575,38 | 575,38 | 0,00 | 0,00% |
| Diésel pesado ² | 336,20 | 336,95 | 387,45 | 388,20 | 0,75 | 0,19% |
| Av-gas ¹ | 575,67 | 638,04 | 836,42 | 898,79 | 62,37 | 7,46% |
| Jet fuel A-1 ¹ | 464,21 | 450,36 | 620,46 | 606,61 | -13,85 | -2,23% |
| Jet fuel A ¹ | 471,66 | 450,37 | 627,91 | 606,62 | -21,29 | -3,39% |
| Nafta pesada ¹ | 322,44 | 357,37 | 360,44 | 395,37 | 34,93 | 9,69% |

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

Anexo 4
Precios al consumidor final en plattel de Recope
-colones por kg-

| Productos | Precio con Impuesto | | Variación con impuesto | |
|---|---------------------|------------|------------------------|------------|
| | RE-0021-IE-2024 | Con ajuste | Absoluta | Porcentual |
| | ET-010-2024 | | | |
| Búnker ¹ | 274,07 | 257,91 | -16,16 | -5,90% |
| Búnker Térmico ICE ¹ | 355,25 | 340,56 | -14,68 | -4,13% |
| Búnker Térmico ICE 2 ¹ | 254,51 | 280,52 | 26,02 | 10,22% |
| Asfalto ¹ | 384,21 | 379,07 | -5,14 | -1,34% |
| Asfalto AC-10 ¹ | 369,28 | 381,18 | 11,90 | 3,22% |
| Emulsión asfáltica rápida RR ¹ | 242,66 | 249,88 | 7,22 | 2,97% |
| Emulsión asfáltica lenta RL ¹ | 231,55 | 240,19 | 8,64 | 3,73% |
| LPG -mezcla 70-30 ² | 303,28 | 316,25 | 12,97 | 4,28% |
| LPG -rico en propano ² | 539,65 | 539,65 | 0,00 | 0,00% |

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

- III. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0034-IE-2024.
- IV. Establecer que los cambios indicados en el Por Tanto II rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- V. Solicitar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. que, en los próximos estudios extraordinarios, al momento de presentar la solicitud tarifaria, indique expresamente cuáles productos se encuentran descontinuados, a fin de limpiar la malla de precio y evitar inconsistencias.
- VI. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a la parte para que haga valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en los artículos 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Soicitud N° 505159.—(IN2024859911).

